

Número 1, de 1 título
 Número 2, de 10 títulos
 Número 3, de 100 títulos
 Número 4, de 1.000 títulos

Los títulos llevarán la fecha de 8 de junio de 1978, desde la cual comenzará el devengo de intereses, y, al dorso, estampados cajetines, para consignar el pago de aquéllos.

2.3. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 8 de junio y 8 de diciembre de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente al 8 de diciembre de 1978.

2.4. La amortización se realizará en 8 de junio de 1983 con reembolso total de la cantidad emitida.

2.5. La Deuda que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

2.6. Los valores representativos de esta Deuda no serán pignoraables en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Hacienda.

2.7. Dichos valores no serán computables para fijar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales, industriales o mixtos habrán de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes, pero sí serán computables para la fijación de dichos porcentajes por las Cajas de Ahorro.

2.8. Atendida su calidad de amortizable, se computará por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y a cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

2.9. Esta Deuda gozará de exención en el Impuesto sobre las Rentas del Capital.

2.10. Las inversiones que se efectúen en valores de esta Deuda gozarán de los beneficios que resulten aplicables a las mismas, en cada momento, según la legislación vigente para el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas y, en especial, los establecidos en materia de desgravación para inversiones por el artículo 8.º del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, con las modificaciones introducidas por el artículo 2.º del Real Decreto-ley 13/1976, de 10 de agosto.

3. Suscripción de la Deuda.

3.1. El Banco de España negociará, mediante suscripción pública, por cuenta del Tesoro, la Deuda amortizable al 9,50 por 100, que se emite en virtud de la presente Orden.

La suscripción se efectuará en las oficinas centrales del Banco y en sus sucursales y agencias el día 8 de junio de 1978.

La suscripción podrán efectuarla los interesados directamente o por medio de los Bancos y Banqueros operantes en España, de las Cajas de Ahorro, de la Caja Postal de Ahorros, de los Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio colegiados o por Sociedades gestoras de Patrimonios Mobiliarios, entregándose, en el momento de la suscripción, el importe nominal de la cantidad total suscrita, sin perjuicio de que las órdenes de suscripción puedan cursarse desde la publicación de la presente Orden.

3.2. Se cederán los nuevos títulos a la par, por cantidades no inferiores a 10.000 pesetas o múltiplos de esta suma.

3.3. En el caso de que las cantidades que se suscriban excedan del importe que se ofrece en suscripción se procederá a su prorrateo; quedarán exceptuadas del mismo las peticiones de cuantía no superior a un millón de pesetas nominales.

3.4. A los títulos representativos de esta emisión les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, dictada para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declararán incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

3.5. En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido, y que será canjeado por otro relativo a la adjudicación efectuada al término de la suscripción. Este último, que no será intervenido por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, podrá transmitirse con sujeción a las formalidades vigentes. En su día, y por la suma adjudicada, se entregarán a los suscriptores las pólizas correspondientes intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, que devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el epígrafe octavo del vigente Arancel, aprobado por Decreto de 15 de noviembre de 1950.

Los recibos de efectivo por el importe de la suscripción y los resguardos transmisibles motivados por esta emisión no se considerarán documentos reintegrables, a los efectos del Impuesto

sobre Actos Jurídicos Documentados. Las pólizas de suscripción intervenidas por los mediadores oficiales mercantiles se extenderán en ejemplares de la última clase.

4. Producto y gastos de emisión.

4.1. El producto de la negociación de la Deuda que se emite se aplicará al Presupuesto de Ingresos, capítulo 9, «Variación de pasivos financieros», artículo 92, «Emisión de Deuda a largo plazo».

4.2. Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, corretaje y pólizas de suscripción, remesa de valores, publicidad, comisión de pago y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el Presupuesto en vigor, sección 4, «Deuda Pública», servicio 06, «Obligaciones diversas», capítulo 2, artículo 29, concepto 291.

4.3. Este Ministerio concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación y fijará el importe de las comisiones de colocación.

4.4. El servicio de pago de intereses y amortización de esta Deuda estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorro.

4.5. El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, a las que acompañará los justificantes correspondientes, a la Dirección General del Tesoro, quien la elevará, con su informe, a la aprobación de este Ministerio.

5. Autorizaciones.

5.1. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios, para acordar y realizar, además, los gastos que origine la presente emisión de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1978.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

12662

ORDEN de 5 de mayo de 1978 sobre modificación de la norma quinta de la de 30 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 193), sobre pesca de arrastre en el Mediterráneo.

Ilustrísimos señores:

A la vista de los resultados obtenidos en la práctica sobre el desarrollo de lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de julio de 1975, y consideradas las conclusiones aprobadas por la Comisión Permanente de Pesca del Mediterráneo celebrada en Tarragona los días 28 al 30 de noviembre de 1977,

Este Ministerio, oídos el Instituto Español de Oceanografía y el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y de Pesca Marítima, y a propuesta de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, ha tenido a bien disponer que la norma quinta de dicha Orden ministerial quede redactada de la forma siguiente:

«Norma quinta—Vedas:

a) La pesca con artes de arrastre de cualquier tipo queda prohibida con carácter general en fondos menores de 50 metros.

b) Desde el paralelo de la línea fronteriza con Francia hasta la enfilación Vilafranca del Penedés-Montgrós, quedarán vedados los fondos inferiores a 100 metros, desde el 1 de abril al 30 de junio, ambos inclusive.

c) Desde la enfilación Vilafranca del Penedés-Montgrós hasta la enfilación Farola puerto de Denia-Sierra Azafor, incluidas las islas Baleares, permanecerán vedados los fondos menores de

75 metros, desde el 1 de abril hasta el 30 de junio, ambos inclusive.

d) Desde la enfilación Farola puerto Denia-Sierra Azafar hasta el meridiano de Punta Europa, permanecerán vedados los fondos menores de 130 metros, desde el 1 de mayo hasta el 30 de septiembre, ambos inclusive.

e) Sin embargo, en zonas limitadas del litoral que reúnan unas características biológico-económicas especiales que así lo aconsejen, la Dirección General de Pesca Marítima, previo informe del Instituto Español de Oceanografía y del órgano consultivo de pesca correspondiente, podrá establecer vedas complementarias, así como autorizar, excepcionalmente y por tiempo limitado, la captura de una o varias especies en las zonas señaladas en los apartados a) b), c) y d).

f) La pesca «costera o litoral» sólo se ejercerá, como máximo, durante cinco días a la semana.

El horario máximo será de dieciséis horas diarias y se contará desde la salida de puerto hasta el regreso al mismo puerto. Será establecido de tal modo que en él estén incluidas el mayor número posible de horas diurnas.

No obstante, y en caso de excepción, podrá prolongarse la permanencia en la mar dos horas diarias para aquellos puertos cuyas circunstancias particulares así lo requieran.

Las Federaciones Provinciales de Cofradías o Entidades que las sustituyan fijarán dentro de la provincia y para cada Distrito Marítimo los días de pesca y las horas de salida y entrada en puerto, recabando el visto bueno de la autoridad de Marina de su provincia respectiva, la cual dará cuenta a la Dirección General de Pesca Marítima.

g) Las embarcaciones con base en puertos de la Península del litoral mediterráneo que deseen pescar en Baleares podrán hacerlo en las siguientes condiciones:

1.ª Se presentarán a la autoridad de Marina correspondiente antes de iniciar sus actividades de pesca y se ajustarán en todo a los horarios establecidos y a los usos y costumbres de las provincias marítimas insulares, durante todo el tiempo que per-

manezcan pescando en las mismas. Asimismo habrán de respetar las vedas específicas complementarias que estén establecidas o puedan establecerse en el área.

A las embarcaciones despachadas para Baleares se les exigirá por las autoridades de Marina, a su regreso, un certificado de la autoridad de Marina que corresponda, en el que conste si su comportamiento se ha ajustado en todo al de las embarcaciones de la localidad y en el que figure, además, la fecha de su despacho para el puerto peninsular.

2.ª Por lo que se refiere a las embarcaciones que vayan a pescar a Ibiza, podrán salir de los puertos peninsulares de domingo a jueves ambos inclusive, a partir de las veintidós horas.

Las embarcaciones que salgan antes de las veinticuatro horas se presentarán a la autoridad de Marina del puerto de Ibiza el día siguiente de su salida, antes de las veintiuna horas.

Las que salgan después de las veinticuatro horas efectuarán su presentación el mismo día de su salida, antes de las veintiuna horas.

Las embarcaciones que en días hábiles de pesca deseen regresar a puertos peninsulares podrán ejercer la pesca hasta la hora habitual de entrada de los barcos en puerto, en cuyo momento llevarán el arte de pesca, cesando en toda actividad pesquera, y se dirigirán al puerto peninsular, en donde entrarán en las primeras horas del día siguiente al de su salida de Ibiza, debiendo presentarse a la autoridad de Marina del puerto, para comprobación del día de su salida.

En todo caso, las embarcaciones habrán de ser despachadas en Ibiza para la mar y puerto de destino.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante y Director General de Pesca Marítima.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12663 *ORDEN de 29 de abril de 1978 por la que cesa como Presidente de la Comisión Liquidadora de Organismos don Pedro Porras Orúe.*

Excmos. Sres.: Esta Presidencia del Gobierno, haciendo uso de la facultad que le atribuye el artículo 7.º del Decreto 1555/1959, de 12 de septiembre, ha tenido a bien disponer cese, a petición propia, como Presidente de la Comisión Liquidadora de Organismos don Pedro Porras Orúe, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 29 de abril de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. ...

12664 *ORDEN de 29 de abril de 1978 por la que se nombra Presidente de la Comisión Liquidadora de Organismos a don Alberto de la Puente O'Connor.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 1555/1959, de 12 de septiembre, Esta Presidencia del Gobierno, haciendo uso de la facultad que le atribuye su artículo 7.º, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Comisión Liquidadora de Organismos a don Alberto de la Puente O'Connor.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 29 de abril de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

12665 *ORDEN de 17 de abril de 1978 por la que se nombra a don Luis Mendizábal Osés Vocal de libre designación del Consejo Superior de Protección de Menores.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto de 2 de julio de 1948 por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre protección de menores,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocal de libre designación del Consejo Superior de Protección de Menores a don Luis Mendizábal Osés, Juez suplente del Tribunal Tutelar de Menores de Madrid.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1978.

LAVILLA ALSINA

Excmo. Sr. Presidente efectivo, Jefe de los Servicios del Consejo Superior de Protección de Menores.

12666 *RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se nombra a los Auxiliares de la Administración de Justicia que se citan para las vacantes que se mencionan.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido como consecuencia del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 28 de marzo pasado para la provisión de plazas de Auxiliares de la Administración de Justicia,

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en el artículo 73.4 del Reglamento orgánico aprobado por Decreto 1382/1969, de 6 de junio, ha acordado:

1.º Nombrar a los Auxiliares de la Administración de Justicia que a continuación se relacionan para las plazas que se indican: